

# Recurso de Alzada

*Boletín Of. de la Av. del Mercado de Colón*

**RECURSO DE ALZADA ANTE EL HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PRESENTADO CONTRA LA CLAUSURA DEL MERCADO DE COLON O PLAZA DEL POLVORIN BAJO LA DIRECCION DEL Dr. JOSE M. VIDANA, Asesor Legal del CONJUNTO DE CALLES Y ASOCIACIONES COMERCIALES DE CUBA DE LA CUAL ES MIEMBRO INTEGRANTE LA ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL MERCADO DE COLON**

*Ag 1947*

La Habana, Agosto 8 de 1947.

Honorable Sr. Presidente de la República,  
P/c. del Sr. Ministro de Salubridad y Asistencia Social,

Señor:

MANUEL LEDO OTERO, mayor de edad, comerciante establecido en la Casilla 172 al 178 del Mercado de Colón o Plaza del Polvorín, dice:

Que vengo a establecer recurso de alzada ante usted contra la resolución del Sr. Ministro de Salubridad y Asistencia Social, cuya fecha desconozco, que dispuso, aprobando la recomendación de la Comisión de Clausuras de la Jefatura Local de Salubridad de la Habana la clausura del Mercado de Colón o Plaza del Polvorín, cuyo dictamen hizo suyo el Sr. Ministro del Ramo y el Sr. Jefe Local de Salubridad de la Habana dispuso su cumplimiento.

**EN CUANTO A LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUBRIDAD.**

Esta resolución tenía que haberse notificado a las partes interesadas en cumplimiento del párrafo segundo del art. 328 de las Ordenanzas Sanitarias y tenía también que haberse dictado dicha resolución previo un expediente INSTRUIDO CON CITACION DE LOS INTERESADOS, como dispone el párrafo 1º del art. referido 328.

Es lo cierto que el expediente no se ha instruido CON CITACION PARA AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS. Ignoramos si habrá sido conferida esa audiencia al Sr. Alcalde Municipal, como representante del Municipio, toda vez que se trataba de un bien patrimonio de la Ciudad. Pero aún cuando sí se hubiere hecho el requisito del invocado art. 328 es

terminante y exige que dicha audiencia o traslado se lleve a cabo CON LOS INTERESADOS, es decir, con todos los que tengan interés en el asunto y no puede negarse el interés que el recurrente tiene como arrendatario de varios locales en dicho Mercado, cuya renta tiene pagada al día al Municipio de La Habana según justifica con el recibo que acompaña.

## SOBRE EL PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO:

Es una norma general de derecho que el término para recurrir de cualquier resolución administrativa o judicial empieza a correr y contarse a partir de la fecha en que se notifica en forma a las partes interesadas la resolución susceptible del recurso.

De este propio expediente consta que no se ha notificado a esta parte esa resolución que dispone la clausura del edificio donde tiene su establecimiento y el desalojo consiguiente de sus mercancías y pertenencias, a pesar del carácter de parte interesada y afectada por la resolución.

Siendo la primera noticia que sobre el particular tiene la resolución dictada con fecha 2 del corriente por el Sr. Director General de Salubridad desestimando el recurso presentado por esta parte contra resolución del Dr. Jefe Local de Salubridad de La Habana y en cuya resolución se expresa la fecha de la resolución dictada por el Sr. Ministro de Salubridad aprobando el dictamen de la Comisión de Clausuras de la Jefatura Local de Sanidad, y cuya resolución del Sr. Director de Salubridad se me ha notificado con fecha 6 del corriente.

A partir de esa fecha que es la notificación, única que ha existido, de la resolución disponiendo la clausura de la Plaza del Polvorín o Mercado de Colón es que empieza a correr el término para establecer el presente recurso de alzada.

## SOBRE LA CUESTION DE FONDO

La declaración de insalubre o inhabitable de un edificio corresponde al Jefe Local de Salubridad. Así lo establece el art. 328 de las tantas veces citadas Ordenanzas Sanitarias. Cualquier otra autoridad que haya dictado la resolución disponiendo la clausura del Mercado del Polvorín por razones sanitarias, insalubridad o inhabitabilidad, ha infringido el art. 328 citado y por tanto la resolución nula en su



PATRIMONIO DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA HABANA

origen por haberse dictado por que la jurisdicción y competencia para dictarla no puede convalidarse a posteriori por la aprobación por el Sr. Jefe Local de Salubridad de La Habana, dada con fecha 23 de Julio ppdo.

Repetimos los mismos argumentos que consignamos en el recurso interpuesto para ante el Director General de Salubridad: el Derecho es la locomotora y el procedimiento la vía por la que ésta circula. Si la locomotora, o séase la razón o el derecho que pudiera asistirle al Sr. Jefe Local de Salubridad de La Habana para ordenar la clausura y desalojo de la Plaza del Polvorín o Mercado de Colón, se sale de los cauces naturales y normales y no sigue el procedimiento legal —en este caso la audiencia y el traslado a los interesados que exige el art. 328 de las Ordenanzas Sanitarias— el Derecho mencionado no puede avanzar y tiene que detenerse para volver a su vía natural.

Estos recursos son como las grúas que levantan la locomotora descarrilada para colocarla de nuevo en la vía. Un maquinista irresponsable es posible que siga campo traviesa; pero un funcionario que tiene, para exigir el cumplimiento de la Ley, que cumplir en primer término con dicha Ley, no puede hacer lo del maquinista irresponsable, sobre todo cuando no exista ninguna razón que por su importancia aconseje o permita el incumplimiento de la Ley. Para un militar, esta razón sería de orden estratégico o táctico. Para un sanitario, necesariamente tendría que ser fundamentalmente por razones de salud pública. Por razones de ornato, el Ministerio de Obras Públicas o los otros Organos del Estado tiene a su disposición los procedimientos para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública sin necesidad de escudarse, innecesariamente, en causas o motivos inexactos.

Es un hecho conocido que la planta baja de la Plaza del Polvorín está ocupada por más de doscientos ochentinueve locales en los que se ejercen distintos comercios.

Es también un hecho notorio que desde hace más de sesenta años en la planta alta de la Plaza del Polvorín residen más de cien familias unas como

viviendas y otros como precaristas. Los tipos de infracción y los requisitos sanitarios que pueden producirse y que hay derecho a exigir en uno y en otro caso son distintos. Las infracciones sanitarias que cometan los inquilinos o el propietario, pueden ser subsanables o insubsanables. Para las infracciones de la primera clase según el art. 325, los Jefes Locales de Sanidad tienen facultades para obligar a realizarlas a los infractores o EN SU DEFECTO, para ejecutarlas por los empleados de Sanidad, o por los del Ayuntamiento, según los casos, de cuenta y cargo de los inquilinos o de los propietarios a tenor del art. 326 de las mencionadas Ordenanzas Sanitarias.

Si estas infracciones son de tal naturaleza que aconsejen la clausura de los locales destinados a vivienda, el art. 328 establece el procedimiento legal para disponerla y llevarla a cabo, procedimiento que como hemos visto no se ha seguido en el presente caso, pero que aunque se hubiera seguido, no podría afectar a los comerciantes establecidos en la planta baja.

No se puede considerar el Mercado del Polvorín como una sola unidad sino hay que distinguir entre la planta alta destinada a vivienda y la planta baja destinada a comercios.

De los 16 artículos de las Ordenanzas Sanitarias vigentes que se mencionan en la resolución como infringidos y en cuya infracción se fundamentó la orden de clausura, se refiere a viviendas once artículos. Por ninguna de estas infracciones referentes a casas de vecindad podrían clausurarse los establecimientos existentes en la planta baja.

Los restantes artículos son disposiciones de orden general, como el 18, que establece la limpieza en pisos, paredes, mostradores, etc., de los establecimientos, y cuya infracción sería sancionable como se le sanciona a todos los demás comerciantes de La Habana cuando infringen esa disposición o sea NO CLAUSURANDOSELES SUS ESTABLECIMIENTOS SINO REPORTANDO LA INFRACCION Y DANDO CUENTA AL JUZGADO COBRECCIONAL para que le impongan una sanción; el art. 169 que obliga a los mercados a tener pro-

# OPTICA LASTRA

26 AÑOS DE EXPERIENCIA

Compramos y vendemos toda  
Clase de muebles para oficina

visión de agua en abundancia, requisito que, desgraciadamente no puede cumplir hoy ningún establecimiento ni casa particular, simple y sencillamente porque el Municipio a pesar de las contribuciones que percibe para dar este servicio no lo puede dar y si éstas fueran las causas entonces tendría que clausurarse todos los establecimientos de La Habana y declararse la Capital "CIUDAD MUERTA"; o el art. 177 que prohíbe la venta de frutas podridas, o la venta de conejos muertos o la de ropa y zapatos usados, cosa muy fácil de evitar, mediante la intervención policiaca o sanitaria y muy fácil también de castigar; o el art. 180 que prohíbe colocar tabiques de madera en casillas y mesillas, infracción muy fácil de evitar pues con mandar o tumbar dichos tabiques, si existieren, se haría menos perjuicio al comerciante que clausurándole el edificio y arrojándole su mercancía; o el art. 193 que prohíbe acumular o depositar basuras, residuos o cualquier otra materia que pueda causar molestias a los vecinos o producir mal olor; mal de muy fácil remedio si la Sanidad o la Policía evita que ello se realice o si se sanciona a través de los Juzgados Correccionales al que incurra en esta sanción o si se establece los correspondientes turnos de recogida de basura, baldeo, etc., cosa muy fácil de llevar a cabo si los dieciseis empleados que cobran por la nómina municipal para prestar sus servicios en el Mercado de Colón, realizaren los mismos lo que siempre sería preferible ya que es mejor y más humano que trabajen dieciseis personas a las que, con el producto de las contribuciones e impuestos que pagan los comerciantes se les retribuye para que trabajen a que se condene a la miseria a comerciantes honrados que religiosamente pagan sus alquileres para ocupar los locales en que tienen sus negocios y sus contribuciones por el ejercicio de su comercio.

El proyecto de construir un Museo Nacional es hermoso. No lo desnaturalicemos ni lo hagamos anti-pático ni lo realicemos a través de una injusticia y de una arbitrariedad. La FUERZA de que dispone el Estado debe reservarse para garantizar y proteger la vida y la hacienda de los ciudadanos, no para apoyarse en ella, para, con burla de la Ley, agredir al ciudadano en algo que es tan importante como la propia vida pues, como decían los romanos: "el que a otro le quita el pan empieza a arrancarle la vida".

**POR TANTO:**  
**SUPLICO A USTED** que teniendo por interpres-

to el presente recurso se sirva elevarlo al Honorable Señor Presidente de la República, rogando al mismo que por razones de orden legal —y por otras muchas de orden humanitario que ya le han sido expuestas— lo declare con lugar y en su virtud, y no habiéndosele dado traslado a las partes interesadas del expediente de clausura de la Plaza del Polvorín o Mercado de Colón sito en esta Capital, revoque y deje sin efecto la referida resolución, retrotrayendo el expresado expediente el trámite o momento procesal en el que debía de darse audiencia para traslado a las partes interesadas, es decir a los vecinos y comerciantes establecidos en el referido mercado. Esperando este acto de justicia quedo de Ud.,  
 Respetuosamente,

(f.) Manuel Ledo Otero.  
 (f.) Dr. José M. Vidaña.

*Boletín del Mercado de Colón. 1947*